

RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución N° 983 del veintiuno de octubre de dos mil trece (21/10/2013) modificada por la resolución N° 1358 del veinticinco de junio del año dos mil catorce (25/06/2014), la cual a su vez fue modificada por la Resolución N° 2169 del doce de diciembre del año dos mil dieciséis (12/12/16), esta última modificada por las Resoluciones N° 066 y 081 de los días dieciséis y dieciocho de enero del año dos mil diecisiete respectivamente (16 y 18/01/2017) emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

1. CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución Política de Colombia de 1991, es la máxima norma en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, por lo cual todas las actuaciones que se realicen en el territorio nacional deben estar apegadas a este mandato, dentro del cual el constituyente encontró fundamental dar protección al Ambiente y los Recursos Naturales, llevando a que hoy día esta sea conocida como una "Constitución Ecológica", trayendo consigo avances tan importantes e innovadores como "el Derecho al Ambiente Sano", al respecto en Sentencia C-703 de 2010, indicó la Corte

"...La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento..."

- II. Que a su vez la misma Carta Constitucional, en el Artículo 338 establece las reglas para el cobro de los distintos instrumentos económicos, entendiendo estos como las tasas, bases, tributos y/o contribuciones, que en cumplimiento de este mandato y

RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020



Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

aprovechando las herramientas que generó la norma, con el fin de hacer económicamente razonable no contaminar, el Gobierno Nacional creó las Tasas Retributivas basado en el principio de "el que contamina Paga".

- III.** Que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres (22/12/1993) el congreso de Colombia expidió la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, entre otros aspectos, estableció que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades.
- IV.** Que el día veintiuno de diciembre del año dos mil doce (21/12/2012), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 2667 de 2012 *"Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones"* en el artículo segundo dispone, *"Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a las autoridades ambientales competentes señaladas en el artículo 4 del presente decreto y, a los usuarios que realizan vertimientos sobre el recurso hídrico."*
- V.** Que mediante Acuerdo del Consejo Directivo N° 005 de 2015¹ *"Por medio del cual se define la meta global, metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros DBO5 y SST del cobro de la Tasa Retributiva, en los cuerpos de aguas o tramos de los mismos, en la jurisdicción del Departamento del Quindío, para el Quinquenio 2014 - 2018"* La Corporación Autónoma Regional del Quindío estableció las metas de carga contaminante para el quinquenio 2014 -2018, en el marco de la vigencia del Decreto 2667 de 2012.
- VI.** Que dentro del Acuerdo antes mencionado se incluyeron los sujetos pasivos de la Tasa Retributiva, los cuales además participaron dentro del proceso de concertación de metas, adquiriendo con esto las obligaciones naturales por la realización de estas descargas a cuerpo de agua o al alcantarillado público, teniendo que la Finca San Fernando de la

RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

Montaña ubicada en la vereda el Recreo del Municipio de Génova Quindío, cuyo representante es el señor Diego Fernando Escobar Fernández identificado con cédula de ciudadanía número 4.376.574², fue reconocido dentro de éstos para el quinquenio 2014 – 2018, y como tal es objeto de seguimiento, control y vigilancia, en cuanto a las descargas de sus vertimientos líquidos a las fuentes hídricas.

VII. Que mediante la factura CRQ N° 824 de dos mil dieciocho (2018), la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizó cobro de la Tasa retributiva por utilización del Agua como receptor de vertimientos al señor **Diego Fernando Escobar Fernández**, por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017, como producto de la actividad cafetera (beneficio de café), la cual reporta como fecha de vencimiento el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho (31/05/18).

VIII. Que el día veintitrés de julio del año dos mil diecinueve (23/07/2019), el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNÁNDEZ, en representación de la Finca San Fernando de la Montaña ubicada en la vereda El Recreo del Municipio de Génova, por medio de oficio con radicado CRQ RECIBIDO N° 07954 de 2019, se dirigió a la CRQ con el ánimo de presentar escrito de reclamación en contra del cobro de la Tasa Retributiva por las Cargas Contaminantes vertidas al agua en el año dos mil diecisiete (2017), en la cual realizó una serie de manifestaciones, de las cuales se desprenden las pretensiones plasmadas directamente en el documento, las cuales realizó de la siguiente manera:

"...

Solicito se revise el cobro que aparece a mi nombre de la factura No. 824 por valor de \$224.936, está por concepto de cobro de tasa retributiva del periodo 01 enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 del predio "Finca San Fernando de la Montaña, Vereda el Recreo, Municipio de Génova", toda vez que yo solo adquirí el predio el 09 de diciembre de 2017 como se evidencia en la escritura..." (Cursiva fuera de texto).

IX. Que el día veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve (16/08/2019), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, por medio de oficio No. 12639, se dirigió al señor Diego Fernando Escobar Fernández con el fin de requerirle información relacionada con el Recurso al señor reclamante, ello en el marco del principio de eficacia de la administración; información que se pretendía formar parte de la evaluación a realizar para dar respuesta al escrito presentado, especialmente en lo que tiene que ver con la producción en el periodo manifestado.



Calle 19 norte # 19-55 B / Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

- X. Que el día cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve (04/09/2019), el señor Diego Fernando Escobar Fernández a través de oficio radicado CRQ RECIBIDO N° 9710, dio respuesta al requerimiento.
- XI. Que el día diez de marzo del año dos mil veinte (10/03/2020), ingeniero adscrito al equipo técnico de implementación del procedimiento de la Tasa Retributiva de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó estudio y análisis de los argumentos planteados por el recurrente en su escrito de reclamación, levantando informe técnico que sirve de base para la expedición del presente Acto Administrativo.

2. OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACION

Que **la Subdirección de Regulación y Control Ambiental** antes de entrar a realizar el análisis jurídico de la reclamación presentada, considera necesario evaluar si en efecto resulta procedente la reclamación, siendo entonces indispensable identificar la oportunidad de presentación de la misma, para lo cual nos remitimos al parágrafo 3 del artículo 2.2.9.7.5.7 del título "**sobre el monto y recaudo de las tasas retributivas**", de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, el cual en su tenor literal establece:

Parágrafo 3°. La presentación cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento cobro, lo cual no exime usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en la Ley 1437 de 2011.

Que al texto de lo dispuesto en la normatividad citada, y una vez verificada la fecha de vencimiento de la factura N° 824 de 2018, se concluyó que la misma era inoportuna, ello por presentarse por fuera del término prescrito por la norma. Motivo por el cual, con el ánimo de brindar todas las garantías al usuario, se verificó la Guía de Correo con que fue entregada la factura, encontrando que la misma fue despachada por la Corporación a través de la Empresa REDEX, la cual profirió para efectos de seguimiento a la entrega, la Guía N° *220013083*-R5122-18; sin embargo, verificado el contenido de la misma se pudo constatar que la entrega

RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

no fue efectiva, motivo por el cual la Guía no brinda elementos para establecer la oportunidad en la presentación del instrumento.

Por su parte, y luego de culminada la revisión de la información existente frente a la comunicación de la factura Reclamada, se pudo concluir que no se tiene certeza frente a la entrega de la misma; es decir, se identificó un vicio en el Acto Administrativo. Sin embargo, siguiendo los términos del Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que el usuario presentó Reclamación contra el acto administrativo de cobro, se puede entender saneado el vicio y notificada la factura, al respecto la norma ibídem dispone:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Así pues, se entenderá notificada la Factura a partir de la fecha de presentación del escrito, de igual forma, y en los términos del Decreto 1076 de 2015 se debe corroborar el plazo de pago para la factura, teniendo que la norma dispone que el usuario continuará con un plazo mínimo de 20 días y máximo de treinta para cancelar, la CRQ como puede verse en la Factura concedió un plazo de 20 días al usuario; por lo que en el marco del principio de eficacia de la Administración y eficiencia administrativa se debe contar este término a partir del conocimiento de la Factura a efectos de no agravar las condiciones del administrado.

Realizado el anterior análisis, se tiene que la Reclamación presentada en contra del cobro de la Tasa Retributiva por las Cargas Contaminantes vertidas en el año 2016 al recurso hídrico en desarrollo de la actividad de beneficio de café ejecutada en el predio San Fernando de La Montaña, resulta **oportuna**. Así mismo, se tiene que contra el cobro de la Tasa Retributiva procede la Reclamación, lo que significa que el escrito presentado es **Procedente**.

De esta manera la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. encuentra que la Reclamación presentada por el señor Diego Fernando Escobar Fernández resulta **oportuna y procedente**, además de que cumple con los requisitos de presentación, por lo que entrará a revisar los aspectos expuestos por el Reclamante y los resolverá de fondo.

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

- 3.1 Que en el departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, es la Máxima **Autoridad Ambiental** y por tanto se encuentra encargada en el área de su jurisdicción de otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia, así como resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos y/o las actuaciones expedidos por dicha autoridad.
- 3.2 Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales establecidas en el artículo 31 de la **Ley 99 de 1993**, se destacan las siguientes:
- *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
 - *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
 - *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
- 3.3 Que el cobro de la Tasa Retributiva se hace conforme al procedimiento preestablecido en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 3.4 Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q. a través de la Resolución No. 2169 del doce de diciembre del año dos mil dieciséis (12/12/2016), modificada por la Resolución N° 066 del dieciséis de enero del año (16/01/2017), la cual a su vez fue modificada por la Resolución N° 081 del dieciocho de enero del año dos mil diecisiete (18/01/2017), expidió el Manual de Funciones de la planta de cargos de la misma, señalando en forma textual en cuanto al propósito



RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

principal de la Subdirección (Subdirector (a)) de Regulación y Control Ambiental, lo siguiente;

"Dirigir la definición y ejecución de acciones de regulación, evaluación, control y seguimiento a trámites ambientales y aplicación de instrumentos económicos. por el uso, aprovechamiento, manejo y movilización de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en ejercicio de lo Autoridad Ambiental, dentro del marco legal vigente y las políticas institucionales y sectoriales sobre la materia."

En este mismo sentido, en lo que a la Tasa Retributiva se refiere, cabe destacar lo establecido en el numeral quinto de las funciones esenciales de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental;

"...5. Dar aplicación a Normas y procedimientos establecidos para la implementación de Instrumentos Económicos como Tasa Retributiva. Tasa Por Utilización del Agua. Tasa por Aprovechamiento Forestal. Tasa Compensatoria por Caza de Fauna Silvestre Nativa..."

Que como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que la reclamación presentada por el señor Diego Fernando Escobar Fernández, está dirigida a la valoración de las cargas contaminantes calculadas para la Actividad cafetera (beneficio de café) desarrollada en la Finca San Fernando de la Montaña, Vereda El Recreo del Municipio de Génova, y que el procedimiento técnico para el establecimiento de las cargas contaminantes es efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., y considerando que la reclamación debe ser atendida como un derecho de petición, se tiene entonces que la competencia para resolver esta solicitud, recae en la CRQ a través de la Subdirección antes mencionada, por ser esta quien tiene los elementos para resolver de fondo lo solicitado por el usuario.

Por lo anterior entrará a valorar los argumentos propuestos, y a resolver las peticiones plasmadas en el escrito; en virtud de lo precedente se analizan los siguientes:

4. Argumentos expuestos por el señor Diego Fernando Escobar Fernández en la reclamación presentada contra el cobro de la tasa retributiva por las cargas vertidas al recurso hídrico en el año 2017, en desarrollo de la actividad



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

beneficio de café realizado en la finca San Fernando de la Montaña vereda el Recreo del Municipio de Génova.

Por medio de oficio radicado CRQ RECIBIDO N° 05400 del veintidós de mayo del año dos mil diecinueve (22/05/2019), el señor Diego Fernando Escobar Fernández presentó reclamación en contra del cobro de la Tasa Retributiva por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2018, lo cual plasmó en los siguientes términos:

"...

En atención al asunto en referencia, de manera respetuosa, solicito se revise el cobro que aparece a mi nombre de la factura N° 824 por valor de \$224.936, está por concepto de cobro de la tasa retributiva del periodo 01 enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017 del predio "Finca San Fernando de la Montaña, Vereda el Recreo, Municipio de Génova", toda vez que yo solo adquirí el predio el 09 de diciembre de 2017 como se evidencia en la escritura N° 866, registrada el día 18 de diciembre de 2017 como consta en el formulario de Calificación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

*Como se puede observar en los documentos adjuntos el predio pertenecía a la Señora **ANGELA MARIA HERNANDEZ VALENCIA.***

..." (Cursiva fuera de texto).

5. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

En lo relacionado con la Reclamación presentada por el señor Diego Fernando Escobar Fernández en contra del cobro de la Tasa Retributiva por el Uso del Agua como receptor de vertimientos, por las Cargas Contaminantes vertidas durante el año 2017, en desarrollo de la Actividad cafetera (beneficio de café) realizada en la Finca San Fernando de la Montaña, se tiene que la alegación del usuario se centra en advertir que no es el Sujeto Pasivo de la referida tasa, toda vez que no ostentaba según su argumento el título de propiedad del inmueble para la vigencia reclamada, entregando elementos de prueba que demuestran tal condición.

En este sentido, fue aportada por el usuario la Escritura Pública de compraventa N° 866 del nueve de diciembre del año dos mil diecisiete (09/12/2017) proferida por la Notaria Segunda del Circulo de Calarcá, suscrita por la señora **Ángela María Hernández Valencia** en calidad de vendedora, y el señor **Diego Fernando Escobar Fernández**

Calle 19 norte # 19-55 B. / Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

en calidad de comprador, cuyo objeto de venta es el derecho de dominio y posesión que la vendedora tiene sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 282-1110 y ficha catastral N° 00010000000080040000000000, y al verificar el Formulario de Calificación (Constancia de Inscripción) aportado, se encuentra que el objeto de la escritura fue el Predio denominado 1) LOTE LA FLORIDA 2) LOTE SAN FERNANDO DE LA MONTAÑA; es decir, con los documentos aportados por el usuario se puede constatar la manifestación dada en el escrito de Reclamación, confirmándose de esa manera la propiedad del predio en el año 2017, y desde cuando el señor Escobar Fernández ostenta la titularidad del mismo.

Pese a poderse confirmar lo precisado en los párrafos anteriores, *NO* es dable la alegación presentada por el libelista, pues claramente en la **cláusula séptima** de la escritura pública mencionada, el Señor Diego Fernando adquirió una serie de obligaciones entre las que se encuentra el pago de las tasas que se liquiden posterior a la fecha de celebración del referido negocio, lo cual se encuentra dispuesto de la siguiente manera:

"...

SÉPTIMA: ACEPTACIÓN: Presente la señora **ANGELA MARIA HERNANDEZ VALENCIA** de las condiciones civiles antes mencionadas; LA PARTE VENDEDORA de las condiciones civiles antes mencionadas; y LA PARTE COMPRADORA el señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ** de las condiciones civiles antes mencionadas dijo (eron a) Que acepta(n) la presente escritura con todas sus estipulaciones y la compraventa que por medio de ellas se le(s) hace, por estar de acuerdo a todo lo convenido; B) Que LA PARTE COMPRADORA da por recibido a entera satisfacción el referido inmueble *C) Que serán de cargo de LA PARTE COMPRADORA los valores que liquiden las empresas de servicios públicos del municipio por concepto de reajustes en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad al presente contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre el(los) inmueble(s) decrete o liquide la nación y/o este municipio a partir de la fecha.*

..." (Cursiva y subrayas fuera de texto).

Con esta particularidad, se tiene que el Reclamante adquirió la obligación del pago entre otros de la Tasa Retributiva, tal y como quedo plasmado en la escritura pública, la cual obedece en sus cláusulas a las condiciones del negocio jurídico celebrado y a las particularidades que le imprimieron las partes, mismas que están amparadas entre otros, por el principio "*pacta sunt servanda*" del que gozan los contratos, sin que pueda entonces CRQ desconocer esa realidad al momento de resolver la reclamación objeto de



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

análisis. En este sentido, es importante citar lo dispuesto por el Código Civil Colombiano en el Artículo 1602:

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Las condiciones de la norma y sus efectos han sido ampliamente debatidas tanto en sede judicial, como por la doctrina Colombiana, entre las cuales se tiene ponencia "El Principio de pacta sun servanda: y la estipulación de intereses" presentada en el Seminario "Régimen de intereses", efectuado por la universidad externado de Colombia los días 22 y 23 de noviembre del año 2000³, en el cual entre otros aspectos, se precisó:

La condición de esa firmeza y obligatoriedad no es otra que la "legalidad" de la actuación. No es cualquiera convención la que vincula tan firmemente, sino aquella "legalmente celebrada", con lo cual se pone de presente la carga de legalidad que pesa sobre quienes celebran el contrato, cuya convención es válida, o así se obligan, a condición del cumplimiento cabal de los requisitos establecidos a propósito por el ordenamiento (arts.1108 code civil y 1502 c. c.). El vínculo establecido de esa forma, que ninguna de las partes puede desconocer ni desatar por sí sola (art.1602 c. c.), tiene por función generar obligaciones, aquellas que corresponden a la función de la figura recorrida por aquellas: las indicadas en sus declaraciones y, complementaria y supletoriamente, "las que emanan precisamente de la obligación o que por ley pertenecen a ella" (art.1603 c. c.); o en otros términos, las "que correspondan a la naturaleza del contrato, según la ley o la equidad natural" (art. 871 c. co.). Tal es el contenido pleno, integrado, del contrato, que determina sus efectos finales.

Con esto se tiene que, en los términos en que se encuentra la escritura aportada como prueba por el reclamante, y partiendo de las obligaciones emanadas del mismo, este despacho no puede desconocer la existencia de ellas, y por ende debe proceder en el trámite de la reclamación, considerando las obligaciones contenidas en la escritura pública.

Por su parte es adecuado resaltar que por disposición normativa (Decreto 1076 de 2015) la Tasa Retributiva se liquida vigencia vencida, por lo que las Cargas



RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

Contaminantes vertidas en el año 2017 fue liquidada y cobrada en el año 2018, tiempo para el que ya se había proferido la escritura pública antes citada; es decir, esta es una tasa liquidada con posterioridad a la celebración del mencionado negocio, y por tal, en los términos de la escritura pública de compraventa N° 866 de 2017 de la Notaria de Calarcá, la voluntad del señor Diego Fernando Escobar Fernández fue la de adquirir este tipo de obligaciones.

Por otro lado, con el ánimo de realizar una atención integral del escrito de reclamación, ingeniero adscrito al equipo técnico de implementación del procedimiento técnico de la Tasa Retributiva, realizó análisis Técnico del expediente que contiene la información del Usuario y/o de su actividad y de los documentos relacionados, levantando informe técnico en el que concluyó:

" ...

*De acuerdo a la revisión realizada, se recomienda **NO** modificar la metodología empleada para el cálculo de cargas contaminantes descrita en el Numeral 3 y de esta forma mantener los valores consolidados en las Tabla N° 3 de este informe técnico, así como los valores de Factor Regional establecidos en la Tabla N° 5..."* (Cursiva fuera de texto).

Es de resaltar entonces que, la Autoridad Ambiental a través de sus dependencias liquidó la Tasa Retributiva por el vertimiento descargado a cuerpo de Agua en el año dos mil dieciocho (2018), con la información disponible más representativa con que contaba; Sin embargo, Teniendo en cuenta el principio de doble instancia, eficacia y eficiencia administrativa, una vez se recibió el Recurso de Reclamación presentado por el señor Diego Fernando Escobar Fernández, se encontró importante analizar, revisar, verificar, corroborar, y confrontar toda la información y documentación existente relacionada con el vertimiento de aguas residuales de la actividad a cuerpo de agua; verificando entonces el procedimiento efectuado para la Liquidación de las Cargas Contaminantes, a fin de poder hablar de Cargas Contaminantes reales vertidas, con lo cual, en primera medida se estará dando una atención efectiva al recurso presentado en Sede Administrativa, y por otro lado, la Corporación Autónoma Regional del Quindío busca el apego del tributo a los principios que lo rigen, en especial al de **Proporcionalidad** ya que se estará ajustando el cobro a la depreciación del Recurso Hídrico, cumpliendo con el objetivo de la Tasa Retributiva y de su principio de creación "EL QUE CONTAMINA PAGA"; teniendo entonces que, una vez desarrolladas las actividades descritas, se encontró que el procedimiento efectuado, corresponde con el consagrado en la normatividad vigente, pese a ello, se determinó que existía

Call Center # 01 855 55 55 - Medellín del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia

RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

información que empleada de manera complementaria y no aislada, arrojaba un resultado más representativo e incluso real de la actividad, específicamente de las Cargas Contaminantes vertidas al recurso.

Así pues, una vez revisado el procedimiento de cálculo de cargas contaminantes y aplicación del factor regional, se determinó la correcta implementación del procedimiento técnico de la Tasa Retributiva, pues la liquidación y cobro mismos representan y/o se relacionan directamente con la depreciación del Recurso Hídrico; es decir, de la revisión efectuada en el marco de la reclamación, permite concluir que el Cobro del Incentivo Ambiental (Tasa Retributiva) está enmarcado en el principio de **equidad** del Tributo, el cual ha sido analizado por la Corte Constitucional en diversos momentos, discusión que ha sido reiterada y pacífica, en los siguientes términos

"...

*Esta Corporación ha señalado que la **equidad** del sistema tributario "es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión". De esta forma, el principio de equidad exige que se graven, de conformidad con la evaluación efectuada por el legislador, los bienes o servicios cuyos usuarios tienen capacidad de soportar el impuesto, o aquellos que corresponden a sectores de la economía que el Estado pretende estimular, mientras que se exonere del deber tributario a quienes, por sus condiciones económicas, pueden sufrir una carga insostenible y desproporcionada como consecuencia del pago de tal obligación legal..." (Cursiva fuera de texto).*

Para finalizar, es de recalcar que los motivos alegados por la recurrente fueron analizados, revisados, y estudiados desde el punto de vista técnico y jurídico, buscando proporcionar una respuesta que resuelva de fondo la solicitud, la cual en todo caso, se ampare en la Constitución y la Ley.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente acto administrativo por medio del cual se resuelve una reclamación en contra del cobro de la Tasa Retributiva, se soporta en la Constitución y la Ley, adquiriendo especial relevancia las normas que a continuación se enuncian:

Calle 19 norte # 19-55 B. / Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

6.1 **La Constitución Política de Colombia de 1991 "Constitución verde"**, la cual sirve de base y guía para todo el ordenamiento jurídico Colombiano, siendo pertinente enunciar los siguientes Artículos:

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

6.2 De las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales que establece la **Ley 99 de 1993** en su Artículo 31, se destacan las siguientes:

- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
- Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

Además, el Artículo tercero Ibídem, el cual trae inmerso el concepto de desarrollo sostenible, en los siguientes términos

ARTÍCULO 3.- Del Concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

6.3 El Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", siendo oportuno citar los siguientes Artículos:

Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7. - Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

6.4 El Libro 2 Parte 2 Título 9 Capítulo 7 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual además de otros aspectos aclara en cabeza de quien está la competencia para realizar el cobro de la Tasa Retributiva, lo cual realiza en los siguientes términos:



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

Artículo 2.2.9.7.2.2. Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El Parágrafo 1 del artículo 2.2.9.7.5.7 del título "**sobre el monto y recaudo de las tasas retributivas**", de la sección 5 de la norma ibídem, el cual en su tenor literal establece:

La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.

En todo caso el cobro de la Tasa Retributiva se hace conforme al procedimiento preestablecido en el decreto 1076 de 2015, que compiló normas de carácter ambiental, como el decreto 2667 de 2012, "Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinantes", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible", normas que claramente contienen el procedimiento a seguir para realizar el cobro del "Incentivo Ambiental", esto sin dejar de lado el Acuerdo del Consejo Directivo N° 005 de 2015.

6.5 **La Ley 1437 de 2011** "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", en especial lo dispuesto en el Capítulo SEXTO.

6.6 **La Ley 1755 de 2015** "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." Especialmente en lo relacionado a la solución de peticiones por parte de la administración.

6.7 **El Acuerdo del Consejo Directivo N° 005 de 2015** de La Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el cual se fijaron las metas de Carga Contaminante para el quinquenio 2014 -2018, en el marco de la vigencia del Decreto 2667 de 2012, hoy

RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

compilado por el Decreto 1076 de 2015, el cual fue ajustado por el Acuerdo CRQ N° 003 de 2018 "Por medio del cual se Ajustan las Metas de Carga Contaminante del Acuerdo N° 005 de 2015, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 0631 de 2015, se corrigen errores de forma del mismo, y se dictan otras disposiciones para el Cobro de la Tasa Retributiva a realizarse en la jurisdicción del Departamento del Quindío."

Teniendo en cuenta los argumentos e información narrados con anterioridad en este documento, así como también lo dispuesto por la ley, esto sin apartarse del fin primordial de las Corporaciones Autónomas como máximas Autoridades Ambientales en las Áreas de su jurisdicción y con el propósito de cumplir con los mandatos constitucionales, esta Entidad frente a la Reclamación presentada por el señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNÁNDEZ** contra el cobro de la Tasa Retributiva por las cargas generadas en el año dos mil diecisiete (2017);

7. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a las Pretensiones del escrito de Reclamación radicado CRQ RECIBIDO N° 07954 de 2019, presentado por el señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNÁNDEZ**, en calidad de representante de la Actividad de Beneficio de Café desarrollada en el Predio San Fernando de la Montaña ubicada en la vereda El Recreo del Municipio de Génova Quindío, tal y como se argumentó en la parte motiva de este proveído.

Parágrafo Primero: Advertir al Reclamante que los documentos aportados como prueba dentro del escrito, fueron valorados por la Corporación, encontrando que los mismos clarifican la obligación de pago de la Tasa Retributiva por parte del Reclamante.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

Parágrafo Segundo: Precisar al señor Escobar Fernández que la decisión tomada en la presente resolución se funda en las condiciones normativas y legales actuales, e incluso las demostradas en el trámite de la Reclamación.

ARTICULO SEGUNDO: No modificar los datos de liquidación y cobro de la Tasa Retributiva de la finca San Fernando de la Montaña, los cuales se encuentran contenidos en la Factura N° 824 de 2018.

ARTICULO TERCERO: DAR TRASLADO del presente Acto Administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera de la CRQ (SAF), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: ACLARAR AL RECLAMANTE, que de conformidad con el artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental competente (Sujeto Activo), enmarcada en la ley, conforme sus competencias y funciones, debe cobrar la Tasa Retributiva a todo aquel que descargue sus vertimientos directa o indirectamente al recurso hídrico (Sujetos Pasivos).

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR al señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNÁNDEZ**, sobre el cobro de la tasa retributiva como "**INCENTIVO AMBIENTAL**", que busca promover la descontaminación de las fuentes hídricas.

Parágrafo Primero: El Usuario de la tasa retributiva deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera y en especial al equipo Técnico de la Tasa Retributiva, con el fin de realizar las labores de Seguimiento correspondiente. (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.17).

Parágrafo Segundo: EXHORTAR al Usuario para que realice esfuerzos individuales y grupales con el ánimo de poder cumplir con las Metas de Carga Contaminante acordadas con la Autoridad Ambiental.

Parágrafo Tercero: INDICAR al Sujeto Pasivo de la tasa Retributiva, que el cobro de la Tasa Retributiva no legaliza el respectivo vertimiento, así como el aumento en el factor regional no exonera del inicio de procesos de investigación sancionatoria ambiental, en caso de encontrarse pertinente.

Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia

RESOLUCIÓN N° 855 del 22 de mayo de 2020

Por la cual se resuelve la Reclamación interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNANDEZ, en contra del cobro de la tasa retributiva realizado por las Cargas Contaminantes vertidas al Recurso Hídrico en el año 2017 en desarrollo de la actividad de beneficio de café "Finca San Fernando de la Montaña", y se adoptan otras disposiciones

ARMENIA QUINDIO

ARTICULO SÉXTO: INSTAR al responsable de la Actividad desarrollada en la Finca San Fernando de la Montaña Del Municipio de Génova, para que presente la Autodeclaración de sus vertimientos dentro de los términos establecidos en la norma, teniendo en cuenta la periodicidad con que se cobra la Tasa Retributiva por la Autoridad Ambiental en el departamento del Quindío.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no proceden recursos en Sede Administrativa.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR FERNÁNDEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 4.376.574 o a su apoderado. Para el efecto la misma se surtirá por medio electrónicos, siguiendo lo dispuesto por el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTICULO DECIMO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, se publicara en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Proyectó: Abg. Fabián Andrés Londoño Restrepo

Contratista
SRCA / CRQ

Revisó: Ing. Daniel Ramírez

Contratista
SRCA / CRQ

Revisó y Aprobó: Ing. Jorge Alberto Duque Montoya

Profesional Universitario Grado 10
SRCA / CRQ



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



Abg. Fabián Londoño R.